



PROCESO: VERBAL.
DEMANDANTE. NATAN YAKER SCHILER y otro
DEMANDADO: ANTONIO LEON VILLALBA GONZALEZ y otro
RADICACIÓN: 2023-00015.

BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

En seguimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del C. G del P., en concordancia con el artículo 12 del mismo código, la presente solicitud de prueba extraprocésal se inadmitirá concediéndose el término de cinco días para que el demandante subsane los defectos de que adolece.-

Debe aportarse poder suficiente para solicitar la prueba en nombre de NATAN YAKER SCHILER, en nombre propio, ya que el allegado fue otorgado obrando como representante legal de la sociedad PINABOTA LLC.- El poder debe precisar si se convoca a interrogatorio al señor ANTONIO LEON VILLALBA GONZALEZ, como representante legal de la sociedad CONSTRUCCIONES Y URBANISMO EL FUTURO S.A., pues el allegado no lo especifica.

El poder debe presentar presentación personal ante notario conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del C. g del P., o cumplir con los lineamientos de la Ley 2213 de 2022.

Si se convoca a la sociedad CONSTRUCCIONES Y URBANISMO EL FUTURO S.A., a la práctica de la prueba extraprocésal, debe indicarse el nombre de otro representante legal, pues el señor ANTONIO LEON VILLALBA GONZALEZ, renunció a tal calidad en 17 de noviembre de 2021, según da cuenta el certificado de existencia y representación legal allegado.

Como el señor ANTONIO LEON VILLALBA GONZALEZ, no ostenta la calidad de representante legal de la sociedad CONSTRUCCIONES Y URBANISMO EL FUTURO S.A., no puede recibir notificaciones personales en el correo electrónico de dicha sociedad, razón por la cual la notificación deberá practicarse en el otro correo electrónico suministrado: anvilgon2809@enred.com, sin embargo deberá cumplirse con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 213 de 2022, es decir, deberá manifestarse que esa dirección electrónica al utilizado por ese señor, informará la forma como el solicitante de la prueba la obtuvo y se allegaran las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar

Por lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E

1º) DECLARAR INADMISIBLE la demanda, concediendo a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece.

2º) TENER al doctor PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, como apoderado únicamente de la sociedad PINABOTA LLC.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ccff5710f37850dcc194ef814374239f1826a891381b0dd592b4fbfe1c472fe**

Documento generado en 10/02/2023 08:54:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>